

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA REPUBLICA ARGENTINA

CONTRALOR POSTAL N.º 196.

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION  
SAN MARTIN 534 — U. T. 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Sábado 2 de Julio de 1932

Año XL — Núm. 11.428

Los documentos que se insertan en el BOLETIN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y publicitarios, por efectos de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1928, Art. 1.º).

### TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día . . . . .	\$ 0.10
Número atrasado . . . . .	" 0.30
Número atrasado de más de un mes . . . . .	" 0.60
Suscripción mensual . . . . .	" 2.30
Suscripción trimestral . . . . .	" 6.50
Suscripción semestral . . . . .	" 12.50
Suscripción anual . . . . .	" 24.—

Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará: Por cada publicación por centímetro, considerando 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán, además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1/4 de página, pesos 7.— moneda nacional.

De más de 1/4 de página y hasta 1/2 página, pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1/2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

### MARCAS

Cada publicación por el término según corra marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

### Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido del Boletín Oficial  
en el día 1.º de Julio de 1932

Por venta de fórmulas de balances . . . . .	0.20
" venta de folletos nuevos gravámenes . . . . .	0.40
" venta de Boletines . . . . .	9.20
" suscripción . . . . .	69.40
" mareas . . . . .	400.—
" avisos varios . . . . .	944.—
" adicional . . . . .	84.—
" anticipo public. balances . . . . .	25.—

Total . . . . . \$ 1.532.20

M. R. Garzón  
Director

### AL PUBLICO

En la Administración del Boletín Oficial se halla en venta el folleto con el Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932, sobre nuevos gravámenes y el Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia.

Se venden al precio de \$ 0,20 y 0.50 m/n. respectivamente.  
El Administrador.

### SUMARIO

#### Actos del Poder Ejecutivo

##### Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

- 52.—Decreto reconociendo los servicios prestados por la Srta. María Elena Berra, como Auxiliar Principal del Instituto José María Pizarro y Monje. (página 34)
- 05.176. — 56. — Anulando la licitación pública celebrada el 29 de Diciembre de 1931, por el Hospicio de las Mercedes, para la provisión de artículos en general, durante el corriente año. (página 34)
- 05.300. — 57. — Anulando las licitaciones públicas celebradas el 1.º de Agosto de 1927, por la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Niños Retardados, en Torres. (página 34)
- 05.301. — 58. — Anulando las licitaciones públicas celebradas el 6 de Agosto y 6 de Diciembre de 1928, por la Dirección del Asilo Colonia Regional Mixto de Niños Retardados, en Torres. (página 34)
- 05.363. — 59. — Modificando el decreto de fecha 31 de Diciembre de 1931, por el cual se autorizaba a la Comisión Administradora de la Lotería de Beneficencia Nacional para sortear durante el corriente año, la suma de \$ 69.720.000 m/nal. (página 34)
- 05.365. — 60. — Autorizando compensación de partidas a diversos establecimientos dependientes del Ministerio. (página 34)

##### Ministerio de Hacienda—

###### DIRECCION DE FINANZAS

- Ley N.º 11.586. (página 35)
- Ley N.º 11.587. (página 36)
- 5204. — 1412. — Aprobando licitación pública para la provisión de artículos de ferretería, automóviles, consultorio, limpieza, uniformes y útiles. (página 36)

##### Ministerio de Justicia e Instrucción Pública—

###### DIRECCION DE JUSTICIA

- 5220.—Sociedad Anónima Ganadera y Comercial Victoriano Rivera — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento. (página 36)
- 5221.—Ramsay, Bellamy y Compañía Limitada — Se deroga el decreto que autorizó su funcionamiento. (página 37)
- 5222.—Nombramientos en la Justicia Federal. (página 37)
- 5223.—Juzgado de Paz y Oficina de Registro Civil de Las Palmas — Se nombra Juez suplente a Angel Ledesma. (página 37)
- 5224.—Sociedad Mutual de Funcionarios y Empleados Judiciales — Se aprueban reformas de estatutos. (página 37)
- 5225.—La Hecto. Compañía de Seguros Generales — Derogando el decreto que autorizó su funcionamiento. (página 37)
- 5227.—Nombramientos en la Justicia Federal. (página 37)

###### DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

- 405.—Escuela Normal de Profesores de Corrientes — Traslado. (página 37)
- 406.—Escuela Normal de Leguas Vivas — Rect. decreto. (página 37)
- 407.—Colegio Nacional de Bahía Blanca — Ajuste personal. (página 37)
- 408.—Colegio Nacional de Gualeguaychú — Ajuste personal. (página 37)
- 409.—Escuela Normal de Santiago del Estero — Nombramiento. (página 37)
- 410.—Escuela Normal de Luján — Imputando sueldo. (página 37)
- 411.—Escuela Normal N.º 9 — Acerca sueldo. (página 38)
- 412.—Escuelas Normales Nos. 6 y 4 — Permuta. (página 38)

- 413.—Escuela Normal de Pergamino — Cesantía. (página 38)
- 414.—Escuela Normal de Salta — Dejando sin efecto nombr. (página 38)
- 415.—Escuela E. Vocacional de Cruz del Eje — Rec. de servicios. (página 38)
- 416.—Escuela Profesional N.º 2 Capital — Nombramiento. (página 38)
- 417.—Instituto Educac. Física — Ajuste personal. (página 38)
- 418.—Liceo Nacional de Señoritas — Asignando nombre. (página 38)
- 419.—Colegio Nacional de Santa Fe — Nombramiento. (página 38)
- 420.—Colegio Nacional N.º 2 Rosario — Nombramiento. (página 38)
- 421.—Colegio Nacional de Rafacia — Nombramiento. (página 38)
- 422.—Colegio Nacional de Rafaela — Nombramientos. (página 38)
- 423.—Colegio Nacional de Jujuy — Ajuste personal. (página 38)
- 424.—Colegio Nacional Avellaneda — Acerca sueldo. (página 38)
- 425.—Colegio Nacional Belgrano — Rec. de servicios. (página 39)
- 426.—Escuela Normal de Gualeguaychú — Nombramiento. (página 39)
- 427.—Escuela Normal de C. del Uruguay — Ajuste personal. (página 39)
- 428.—Escuela Normal de Goya — Ajuste personal. (página 39)
- 429.—Escuela Normal de 25 de Mayo — Ajuste personal. (página 39)
- 430.—Escuela Normal de Mercedes (San Luis) — Ajuste personal. (página 39)
- 431.—Escuela Normal de Gualeguay — Cesantía. (página 39)
- 432.—Escuela Normal de Profesores de Corrientes — Ampliando decreto ajuste personal. (página 39)
- 433.—Escuela Normal N.º 2 de Rosario — Ajuste personal. (página 39)
- 434.—Escuela Normal de Concordia — Cesantía. (página 39)
- 435.—Escuela de Artes y Oficios de Catamarca — Rec. de servicios. (página 39)
- 436.—Escuela de Artes y Oficios de Junín — Rec. de servicios. (página 40)

###### DIRECCION DE ADMINISTRACION

- 05.214. — 197. — Policlínico — Aprobando ejecución de trabajos. (página 40)
- 05.215. — 198. — Policlínico — Aprobando ejecución de trabajos. (página 40)
- 05.216. — 199. — Policlínico — Aprobando ejecución de trabajos. (página 40)
- 05.217. — 200. — Policlínico — Aprobando ejecución de trabajos. (página 40)
- 05.311. — 201. — Acuerdo — Aprobando transporte de mercaderías con destino a la Cárcel de Tierra del Fuego, realizado por los despachantes de Aduana, Sres. Pablo y Luis Martínez. (página 40)
- 05.312. — 202. — Biblioteca Nacional — Adquisición de un registrador automático. (página 40)
- 05.313. — 203. — Autorizando la liquidación de gastos de 1931, por terminación del mandato de la Comisión Reguladora de Gastos. (página 40)

##### Ministerio de Guerra—

- 2878.—Nombramiento. (página 40)
- 2879.—Pensión. (página 40)
- 2880.—Reglamento de sueldos y asignaciones del Ejército. (R. R. M. 56 a). — Se le hace una inclusión al Cuadro N.º 8. (página 41)

##### Ministerio de Agricultura—

- 5017. — 380. — Aprobando contrato de arrendamiento a favor de don Justo Salas, Territorio de la Pampa. (página 41)
- 5046. — 381. — Prorrogando vigencia de contrato de explotación forestal a favor de don Vicente Puig, Territorio del Chaco. (página 41)
- 5051. — 382. — Título de propiedad a favor de don Antonio S. Cruzel, Territorio de la Pampa. (página 41)
- 5054. — 383. — Dejando sin efecto decretos que autorizaban celebrar contrato de arrendamiento con la Cia. Frigorífica Argentina de Tierra del Fuego. (página 41)

##### Ministerio de Obras Públicas—

- 4966. — 1627. — Arquitectura — Aceptando renuncia presentada por el Auxiliar 9.º, don Emilio Sassenus. (página 41)
- 5288. — 1628. — M. O. P. — Dejando sin efecto rebajas establecidas por decreto de 28 Marzo ppto., y modificando el Presupuesto del Gobierno Provisional, a los fines del pago de haberes por el mes de Mayo ppto. (página 41)
- 5271. — 1629. — Arquitectura — Aceptando la renuncia presentada por el Auxiliar 9.º don Raúl E. Blakborn. (página 42)
- 5274. — 1630. — Navegación y Puertos — Aceptando la renuncia presentada por el Auxiliar 2.º, don Guillermo Moyano Capdevila. (página 42)
- 5289. — 1631. — Puentes y Caminos — Aprobando certificados Nos. 1 y 2 relativo a la provisión de la parte metálica del puente a construirse sobre el Riachuelo, en la prolongación de la Avda. Vélez Sarsfield, en sustitución del Puente Victorino de la Plaza. (página 42)
- 5158. — 1632. — Puentes y Caminos — Ejecución de las obras de los caminos de Galarza hacia Arroyo Cle y de Galarza hacia Gualeguay. (página 42)
- 5163. — 1633. — Puentes y Caminos — Ejecución de una variante a introducir entre las progresivas Km. 5918 y 2.9000 del camino de Escobar a Zárate. (página 42)
- 5162. — 1634. — Puentes y Caminos — Obras de prolongación del camino de Resistencia a Colonia Basail, desde ésta hasta Florencia (Territorio del Chaco). (página 43)
- 5160. — 1635. — Puentes y Caminos — Realización estudios del camino de Mendoza a San Rafael (Mendoza). (página 43)
- 5285. — 1636. — Puentes y Caminos — Obras de reparo del camino de San Luis a Trapique, tramo Chorrillos a San Roque. (página 43)
- 5150. — 1637. — Puentes y Caminos — Provisión de artículos destinados al Stock de materiales, máquinas y herramientas para obras de puentes y caminos. (página 43)

### Resoluciones de Reparticiones

##### Ministerio de Hacienda—

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificaciones. (página 43)

##### Ministerio de Justicia e Instrucción Pública—

###### INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A los asegurados de la sociedad "General Accident Fire and Life Assurance Corporation Limited". (página 44)

##### Ministerio de Agricultura—

Dirección General de Minas, Geología o Hidrología. (página 44)  
Dirección General de Comercio e Industrias. (página 44)

## Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE FINANZAS

Ley N.º 11.583

Buenos Aires, Junio 30 de 1932.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

## LEY:

Artículo 1.º — Modifícase el impuesto de emergencia a los réditos establecido por el Gobierno Provisional, el 19 de Enero de 1932, en la siguiente forma:

Artículo 1.º — A partir del 1.º de Enero de 1932, todos los réditos derivados de fuente argentina, a favor de argentinos o de extranjeros, residentes o no residentes en el Territorio de la República, quedan sujetos al gravamen de emergencia nacional que establece la presente Ley.

El presente impuesto caducará el 31 de Diciembre de 1934.

Art. 4.º — Inciso:

- b) Las ganancias que las sociedades cooperativas distribuyan a sus asociados de acuerdo con el Art. 2.º, inciso 17 de la Ley número 11.388 y las que se destinen a su fondo de previsión o reserva. Quedan excluidas de esta exención las ventas realizadas a los no socios y a los que siéndolo compran productos a las cooperativas para su reventa.
- c) Las indemnizaciones, participaciones y devoluciones de primas que paguen las compañías de seguros:
- f) Las indemnizaciones que en forma de capital o rentas se paguen por accidentes o por enfermedades profesionales, por lesiones o incapacidad parcial o absoluta para el trabajo, temporal o permanente, y las que perciban los herederos a título de indemnización por la muerte de miembros de su familia.

Art. 5.º — La renta de los inmuebles rurales queda gravada en la siguiente forma:

- a) Cuando la tierra no fuese trabajada personalmente por su propietario, se pagará un impuesto de 6 o/o sobre el importe de los arrendamientos devengados anualmente, previa las deducciones del artículo 7.º. Se presume que el monto total de los arrendamientos equivale al 5 o/o de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario, y hasta el límite mínimo del 3 por ciento;
- b) Cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal excediese de pesos 25.000 m/n., se pagará un impuesto de 4 o/o sobre su renta anual. Con tal propósito se presume que la renta anual equivale al 5 o/o de la valuación fiscal del inmueble, salvo que el propietario, demostrase que la renta no alcanza a la proporción precitada y hasta el límite mínimo del 3 por ciento;
- c) Cuando la tierra fuese trabajada personalmente por su propietario y su valuación fiscal no excediese de \$ 25.000 m/n., queda exenta del gravamen establecido en el inciso b).

Esta exención no se aplicará a más de un inmueble del mismo propietario.

Art. 6.º — La renta de los inmuebles urbanos queda gravada en la siguiente forma:

- a) Cuando el propietario arrendase su inmueble pagará un impuesto de 6 o/o sobre el importe de los alquileres devengados anualmente.
- Se presume que el monto total de los alquileres equivale al 5 o/o de la valuación fiscal del inmueble, salvo prueba en contrario por el contribuyente y hasta el límite mínimo del 3 o/o;

b) Cuando el propietario habitase su inmueble o lo aplicase para el ejercicio de su profesión o negocio, pagará un impuesto de 5 o/o sobre la renta anual que se presume equivalente al 5 o/o de la valuación fiscal del inmueble.

En este caso si la valuación no excediese de \$ 25.000 m/n., el propietario queda exento de gravamen; pero la exención no se aplicará a más de un inmueble.

Art. 7.º — Antes de la liquidación del impuesto referido en los artículos 5.º y 6.º, el contribuyente podrá deducir del monto de la renta los intereses de los gravámenes hipotecarios sobre los inmuebles en cuestión, los impuestos y tasas que recayesen directamente sobre los mismos, y en el caso de edificios o construcciones urbanas además la suma que determinará el Fisco entre un mínimo del 5 o/o y un máximo del 10 o/o de la renta que presume el Fisco para el inmueble, por concepto de gastos de mantenimiento.

Art. 8.º — Suprimido.

## Ausentismo

Artículo 9.º — a) (nuevo). — Los propietarios territoriales, sean personas de existencia ideal o de existencia visible, que no tengan domicilio en la República, pagarán el impuesto de esta categoría (renta territorial), con un recargo del 30 o/o. Se incluyen en esta situación a los domiciliados en el país, que sin estar al servicio de la Nación, se hallen ausentes durante más de un año.

Art. 10. — Agregar al final del inciso a):

Quedan también excluidos (hasta el 11,2 o/o) los réditos provenientes de las reservas matemáticas de las compañías de seguros, destinados a integrar esas reservas, en cuanto fueran necesarios para constituir el fondo con que hacen frente a las obligaciones contraídas con asegurados.

b) Los comerciantes, Bancos y demás entidades comerciales y civiles, públicas o privadas, quedan obligados a retener el monto de éste gravamen en el momento de abonar los intereses devengados por los capitales recibidos a título de préstamo o depósitos a la vista o a plazos.

La misma obligación tienen las entidades civiles o comerciales con respecto a los intereses devengados por los debentures o bonos emitidos por las mismas. Se excluye de ésta disposición los intereses pagados sobre títulos públicos emitidos por los gobiernos nacional, provinciales o municipales, y sobre sus cédulas por el Banco Hipotecario Nacional y por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; y se excluye asimismo los intereses de cualquier índole pagados a los Bancos de depósitos y descuentos.

Art. 11. — Los beneficios netos del comercio, la industria y los auxiliares de comercio, quedan sujetos a un impuesto de 5 o/o sobre el monto de los mismos. A los fines de este artículo se considera como beneficio neto el obtenido durante el ejercicio completo. El impuesto se aplicará a los ejercicios vencidos con posterioridad al 1.º de Enero de 1932, proporcionalmente por los meses que correspondan a este año.

Art. 12. — Inciso:

f) (nuevo) La suma de tres mil seiscientos pesos al año, que se declara renta no imponible. Esta reducción no regirá para las personas jurídicas o sociedades civiles o comerciales por acciones, ni cuando el contribuyente, siéndolo también de otra categoría, se hubiera acogido a alguna de las exenciones de los artículos 5.º, letra c); 6.º, letra b), o 15 de esta ley.

El impuesto de esta categoría se aplicará sobre el 75 o/o de la renta que exceda de tres mil seiscientos pesos moneda nacional, hasta veinticuatro mil; y sin discriminación sobre el excedente de dicha suma.

Art. 14. — En los comercios o industrias cuyo volumen de ventas fuese inferior a \$ 50.000 anuales, se presume que los beneficios netos y el trabajo personal equivale al 10 o/o de ese volumen. En tal caso los beneficios netos pagarán el impuesto como si fuesen réditos del trabajo.

Art. 15. — Los réditos del trabajo pagarán un impuesto del 4 o/o sobre el excedente de la cantidad de trescientos pesos moneda nacional mensuales, que se declara renta mínima no imponible.

Este impuesto se aplicará sobre el 50 o/o de la renta que excediendo de tres mil seiscientos pesos moneda nacional no pase de doce mil, sobre el setenta y cinco por ciento del excedente de esta última suma hasta veinticuatro mil; y sin discriminación sobre el excedente de esta cantidad.

No se descontará de estos réditos la renta mínima no imponible cuando el contribuyente que lo es también de otra categoría ha aceptado alguna de las exenciones de los artículos 5.º letra c); 6.º, letra b), o 12, letra f).

## Sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones y dietas

Art. 16. — Las personas, comerciantes o entidades comerciales o civiles, públicas o privadas, que pagasen a sus empleados, obreros, pensionistas o jubilados, sueldos, salarios, pensiones, jubilaciones, dietas o cualquiera otra remuneración de servicios personales, excluidos los descuentos para jubilaciones, quedan obligados a deducir por cuenta del contribuyente el impuesto del artículo anterior, al efectuar el pago de dichas remuneraciones.

Pagarán también el recargo del 30 o/o los jubilados, retirados y pensionistas que optasen por domiciliarse en el extranjero.

Art. 17. — A los fines del artículo 15 se presume que el rédito de los contribuyentes que ejercen una profesión u oficio es de tres veces el alquiler que pagan o que se les computa de acuerdo con el artículo 6.º, letra b) por el local de su trabajo y el de su casa habitación, cuando dicho alquiler no exceda de doscientos pesos mensuales, y de cuatro veces cuando el alquiler es superior a esa cantidad, sin perjuicio de la manifestación sobre las entradas reales.

Art. 18. — Toda persona comerciante o entidad comercial o civil, pública o privada que pague a un profesional liberal una remuneración u honorario no comprendido en el artículo 16, está obligado a descontar, por cuenta del contribuyente, al efectuar el pago, un impuesto del 2 o/o cuando ese honorario no exceda de un mil pesos moneda nacional; de 3 o/o cuando excediendo de esta última suma no sea superior a dos mil pesos moneda nacional, y del 4 o/o cuando se trate de mayor cantidad.

El mismo descuento se hará en las regulaciones judiciales de honorarios en el momento de su pago. Queda derogado el artículo 25 de la Ley 11.290.

Este impuesto se deducirá del que deba abonarse de acuerdo con el artículo 15, cualquiera sea el monto del rédito total del contribuyente en esta categoría.

Art. 21. — Toda persona de existencia visible cuyos réditos en su conjunto sobrepasen de \$ 25.000 moneda nacional por año, está sujeta a un gravamen adicional progresivo sobre el monto global de los mismos, además del impuesto que hubiese pagado por cada categoría de rédito, de acuerdo con la adjunta tabla.

Art. 21a (nuevo). — A los fines del impuesto adicional se incluirá como renta de las personas naturales las derivadas de dividendos sobre el capital social o de las ganancias netas de toda corporación, sociedad anónima o compañía de seguros, con exclusión de las utilidades exentas de impuestos por el artículo 4.º, inciso b) de esta ley. A este

efecto, dichas entidades harán y entregarán a la dirección del impuesto a los réditos, las respectivas declaraciones.

Art. 21b (nuevo). — La renta de bienes de personas fallecidas y que se perciba hasta la división de la herencia estará sujeta al impuesto de su respectiva categoría, atribuyéndose a cada heredero en la proporción que le corresponda a los fines del impuesto a su renta global.

Art. 22a (nuevo). — Los contribuyentes casados, tienen derecho a la reducción de un diez por ciento de su renta imponible por categoría. Todo contribuyente tiene, además, derecho a una reducción del 5 o/o por cada hijo a su cargo que, careciendo de réditos propios, sea menor de veinte años o esté físicamente incapacitado para el trabajo, o ascendiente, sin rentas o incapacitado, que esté a su cuidado, o persona que perciba alimentos de conformidad con las disposiciones del Código Civil, hasta un máximo del 30 o/o. Esta reducción no se aplicará al impuesto global ni sobre el excedente de diez mil pesos de cada categoría de renta.

Art. 28. — Los representantes legales de las personas de existencia ideal en el caso de omisiones o hechos que importen infracción o defraudación a las disposiciones de este impuesto, obligan a sus representados, los que son responsables por las sanciones que correspondan.

Art. 33. — Los pagos de impuestos o multas que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés de 1 y 1/2 o/o mensual, sin necesidad de interposición administrativa ni judicial.

Art. 34. — La acción para imponer multas y la acción para hacerlas cumplir una vez impuestas, se prescribe a los cinco años.

Art. 35. — Los denunciados tienen derecho al 25 o/o de la multa que ingrese al Fisco, siempre que presenten los elementos necesarios para comprobar el hecho denunciado. No tendrán intervención alguna en el sumario, ni acceso a las informaciones del contribuyente. El denunciante deberá prestar fianza a satisfacción de la Dirección de Impuestos, la que perderá a beneficio del Consejo Nacional de Educación si resulta infundada la denuncia.

Art. 37a (nuevo). — La Dirección del Impuesto a los Réditos podrá designar a contribuyentes para asesorar o formar parte de las comisiones encargadas de censurar a los contribuyentes, proceder a las tasaciones de oficio y demás funciones semejantes, revistiendo estas misiones el carácter de carga pública.

Estas designaciones deberán recaer siempre en personas residentes en el lugar donde deben desempeñar sus funciones, sin que pueda obligárselas a efectuar viajes o cambios de domicilio por razón del desempeño de las mismas; y son renunciables únicamente por causa justificada.

Art. 37b (nuevo). — Para aplicar el impuesto que crea esta Ley en lo referente a la propiedad urbana y rural, se tomarán en cuenta los registros de contribución directa rural y urbana que estén en vigencia en las provincias.

Art. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a diez y siete días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

JULIO A. ROCA    JUAN F. CAFFERATA  
Gustavo Figueroa    David D. Zambrano

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y Boletín Oficial y archívese.

JUSTO  
ALBERTO HUEYO